

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de junio de 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos del juicio laboral 663/2012-F1 y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 116/2015, por el SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, en sesión del día trece de mayo de dos mil quince, se analiza si procede o no la caducidad en el presente juicio.

La figura de la caducidad, prevista por el numeral 138 de la ley de la materia, mismo que a la letra dice:

“Artículo 138.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.”

De lo transcrito se pone de manifiesto que la caducidad de la instancia puede decretarse a solicitud de las partes u oficiosamente, cualquiera que sea el estado del proceso, cuando exista inactividad procesal por más de seis meses y no se esté en los casos de excepción, como son estar pendiente de desahogarse diligencias fuera del local del Tribunal o en espera de informes de alguna autoridad administrativa, siendo el caso que de las actuaciones que integran el presente juicio, se advierte que el tres de septiembre de dos mil trece se declaró concluido el procedimiento y se ordenó emitir el laudo, destacándose que después de ésta data no se advierte promoción alguna o acuerdo posterior que impulsara el procedimiento laboral, lo que evidencia la inactividad procesal y por ende, opera la sanción prevista en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

En efecto, pese a que se hubieran puesto los autos para el dictado del laudo, en el caso operó la caducidad de la instancia, habida cuenta que las partes contendientes, o al menos, la parte actora, se encontraba

obligada a gestionar la emisión del fallo correspondiente, dado que hasta entonces no se encontraban satisfechas sus pretensiones, pues conforme lo disponen los artículos 117 y 118 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.-----

Es así, pues la omisión de emitir el laudo, no es un impedimento que obstaculice promover para que se cumpla con la obligación de pronunciar el mismo, habida cuenta que se puso en relieve que en ése estado procesal aún no se habían satisfecho las pretensiones de las partes, lo cual le es legítima para instar en el procedimiento.-----

De ahí que, al no instar la actividad órgano jurisdiccional, ello presume la falta de interés en la continuación del juicio, actualizándose el supuesto del precepto citado por la falta de actividad procesal.-----

A lo que debe agregarse que la sanción prevista en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no viola el derecho de acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis.-----

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./.). 155/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 822, del Libro XVI, correspondiente al Tomo 2,\de enero de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, que dice: -----

“CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta

justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también a obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia."-----

En ese contexto, es patente el desinterés de las partes y la paralización de la actividad jurisdiccional por falta de promoción, pues se puso de manifiesto que se dejó de promover en lapso superior a seis meses, y esta conducta debe ser sancionada de alguna manera, dado que no es viable postergar el juicio indefinidamente, lo que evidencia la actualización del supuesto señalado en el artículo 138 en cita. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de \j* Nación, publicada en la página 822, del Libro XVI, correspondiente al Tomo 2, de enero de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: -----

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL SE ACTUALIZA) AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal

para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura." -----

Por lo antes expuesto, se declara consumada la caducidad de la instancia en el presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar, ordenándose en consecuencia el archivo del presente expediente como asunto concluido.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia del Secretario General, Miguel Ángel Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

La presente hoja pertenece a la resolución interlocutoria dictada en el expediente 1216/2011-D1. -----

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 12 doce del mes y año en curso, aprobada por mayoría de votos dentro del juicio laboral número 1216/2011-D1, ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables y que hago de la siguiente manera: -----

Mis compañeros Magistrados consideraron procedente declarar la caducidad en el presente juicio, con fundamento en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, en el caso la inactividad procesal que medió entre el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la resolución de pruebas, no es imputable a las partes, sino al servidor público encargado del dictado de dicha resolución, quien no la pronunció dentro del término establecido en el artículo 880, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

Por tanto, debió declararse improcedente la figura de la caducidad, máxime que al actor se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que se desahogue el presente juicio apegado a los términos que establece la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente y la ley de la materia, que es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. CAPF.

VOTO PARTICULAR

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO

Ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt
Gutiérrez, quien autoriza y da fe. -----